

REF.: VERBAL – No. 2021-00069-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proveer sobre la demanda Verbal – para la declaratoria de INCUMPLIMIENTO Y TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RETOMA DE EQUIPOS No. 005-20 SUSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2020 POR EL NO PAGO DE UNOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, NO INFORMAR PREVIO AL INICIO DEL CONTRATO SOBRE EL CAMBIO DE UN TRANSFORMADOR QUE INCREMENTO LA CARGA ELECTRICA Y LA POTENCIA, USO INDEBIDO DEL FILTRO AL DESCONECTAR EL FILTRO AHORRADOR DE ENERGIA, Y EL NO REINTEGRO DE COSTOS DE INSTALACION, REVISIÓN Y MANTENIMIENTO COMO SE PACTO EN EL CONTRATO, CONDENANDO AL PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL POR LUCRO CESANTE MAS LA CAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, promovida por **GLOBAL ENERGY INNOVATIONS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. “GEISCOL S.A.S.”**, mediante apoderado judicial doctor Andrés Fernando Carrillo Rivera contra la persona jurídica **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**; atendido que como la parte demandante solicitó junto con la demanda el decreto de medidas cautelares que resultan procedentes conforme lo normado en la regla 2 del artículo 590 del C.G.P., lo que conlleva a que no debe agotarse el requisito de la conciliación prejudicial para acudir a esta acción Civil de que trata el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 modificada esta última por el artículo 621 del C.G.P., conforme el Parágrafo 1° del artículo 590 ibídem, y además que la demandante aportó la caución ordenada en auto anterior por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$39'500.000,00), y que este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio de la demandada, procede su admisión conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

Ref.: Verbal Rad. No. 2021-00069-00 Auto admite demanda.

PRIMERO: Admítase la presente demanda **VERBAL** promovida por **GLOBAL ENERGY INNOVATIONS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. “GEISCOL S.A.S.”** mediante apoderado judicial doctor Andrés Fernando Carrillo Rivera, contra la persona jurídica **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por el apoderado de la demandante la materialización de la medida cautelar, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada persona jurídica **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”**, del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexado con la demanda, al que se adjuntará la demanda inicial y sus anexos, así como también el escrito de aportación de la caución. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos.

De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada plural por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Aceptar la caución presentada por la parte demandante y en consecuencia decrétese la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Registro que lleva la Cámara de Comercio de Sincelejo de la Sociedad demandada **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. “VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.”** identificada con NIT. No. 823004006-8, con MATRICULA No. 31010 como fue solicitado, de conformidad con el literal a) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciase a la entidad para que inscriba la medida y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693ccbcf925db7909139eb1b995d3a5eee0e7b207b0dd3a2cb263a4bd000162**

Documento generado en 13/09/2021 03:18:18 PM